

LEY 93 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se fomentan las industrias de pesca en los litorales Pacífico y Atlántico y se confieren autorizaciones especiales al Gobierno:

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, directamente o por conducto de la Caja de Crédito Agrario, y con la cooperación, si fuere necesario, del Departamento o Departamentos correspondientes del Gobierno de Estados Unidos de Norte América procederá a fundar una empresa destinada a la explotación del pescado en el litoral Pacífico, con el fin de complementar la alimentación de la población colombiana e industrializar los derivados del mismo.

ARTICULO 2º En condiciones similares al artículo anterior, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para fundar o cooperar en la creación y establecimiento de la industria pesquera en el litoral Atlántico, que comprenderá la explotación de pescados frescos, secos y salados o en conservas, extracción de aceites para usos medicinales e industriales, curtiembre de pieles de tiburón, producción de harinas para alimentación animal, preparación de abonos y transformación de cualquiera de los otros derivados de esta industria.

ARTICULO 3º Para el efecto de los artículos anteriores, el Gobierno queda autorizado para suscribir hasta la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en las empresas que con tal fin se constituyan. Esta suma se hará figurar en el Presupuesto de la próxima vigencia o en las subsiguientes. El Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones financieras que juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º En la empresa que se funde podrán tomar parte, por medio de aportes, los Departamentos, los Municipios, y las personas naturales o jurídicas, que quieran hacerlo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese.

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

LEY 94 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se auxilia a la Escuela de Artes y Oficios en el Municipio de Silvia, del Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para la compra de máquinas para la Escuela de Artes y Oficios que funcionará en Silvia.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional auxiliará permanentemente esta Escuela con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales para el pago del Director, Profesores y adquisición de materiales.

ARTICULO 3º Queda facultado el Gobierno Nacional para reglamentar esta Ley en lo referente a planes de estudio, debiendo señalar preferentemente la enseñanza de cerámica, de ebanistería y de mecánica.

ARTICULO 4º En caso de que las partidas de que tratan los artículos anteriores no fueren incluidas en el Presupuesto, queda autorizado el Gobierno Nacional para levantar los créditos, hacer los traslados o contratar un empréstito.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese.

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 95 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se da una autorización al Departamento del Valle del Cauca para la consecución de un empréstito, para irrigación y desecación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Facúltase al Departamento del Valle del Cauca para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), dentro de las mejores condiciones comerciales, con destino a obras de irrigación y desecación de tierras aptas para la agricultura y la ganadería.

ARTICULO 2º En el caso en que para asegurar la consecución del empréstito o la financiación de la obra sea necesario pignorar en favor de los prestamistas el impuesto de valorización, de que se habla más adelante, o cualquier renta departamental, queda el Gobierno Departamental autorizado para hacerlo.

ARTICULO 3º A partir de la vigencia de la presente Ley el Gobierno del Departamento del Valle del Cauca procederá a hacer, directamente o por contrato, los estudios necesarios para utilizar las aguas del río Cauca, o de algunos de sus afluentes, en la irrigación de las tierras planas de dicho Departamento, y a construir canales convenientes para la desecación de las tierras inundadas.

ARTICULO 4º Todas las propiedades que se benefician con las obras de irrigación y desecación que se ejecuten, en desarrollo de la presente Ley, serán gravadas con un impuesto de valorización, por una sola vez, el que será fijado de acuerdo con estipulaciones que más adelante se determinan.

PARAGRAFO. Por el mero hecho de pasar un canal con agua por un predio, o que los canales de desecación hayan contribuido a secar predios vecinos, se entiende que éstos se han beneficiado, y en consecuencia quedarán sujetos a la tasación y pago del impuesto de valorización.

ARTICULO 5º La tasación del impuesto de valorización se obtendrá haciendo la diferencia entre el valor del inmueble, según el avalúo fijado en los catastros municipales, antes de recibir el beneficio de irrigación o desecación, y el valor del inmueble después de la ejecución de las obras, y una vez determinado el nuevo avalúo.

PARAGRAFO. Tanto el Gobierno como el propietario del inmueble pueden solicitar de las Juntas de Catastro la revisión de los avalúos antes o después de las obras si consideran que no están ajustados a la equidad.

ARTICULO 6º Ningún propietario podrá oponerse a que por su predio pasen canales de irrigación o desecación; en el caso de oposición el Gobierno podrá declarar de utilidad pública las zonas de terrenos que se necesitaren para la ejecución de las obras, decretando la expropiación mediante los trámites legales.

ARTICULO 7º En el Presupuesto de la vigencia próxima se apropiará una partida especial de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la formación de un fondo rotatorio, que servirá de base para la iniciación de los trabajos, y como apoyo a la incorporación de tierras a la agricultura y a la ganadería. Si tal partida no fuere apropiada en el Presupuesto, se tomará de la que se incluya con destino al fomento de obras de desecación y riego, de que habla la Ley 88 de 1940.

ARTICULO 8º El impuesto que se produzca por concepto de la valorización a que se refiere el artículo 4º de la